



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1134/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz contra la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz contra la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Yamasá en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidatura a subdirector formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasa, de cara a las elecciones generales ordinarias a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TERCERO: ORDENA que en la propuesta de candidatura a subdirector por el municipio Yamasa, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se postule a la señora Marlín Severino De Paula. En consecuencia, ORDENA la exclusión de la propuesta a la ciudadana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dariana De Los Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0047510-8, en virtud del pacto de alianza suscrito por el Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio, suscrito en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y registrado bajo el número 2023001044.

CUARTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta sentencia, para completar y depositar su propuesta de candidaturas con las formalidades requeridas por la Ley.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Yamasa reciba la referida propuesta y decida sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

SEXTO: DISPONER la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La citada sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Electoral, a los señores Partido Frente Amplio y Marlín Severino de Paula,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante acto del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En dicho acto se notifica el dispositivo de la sentencia.

Igualmente, consta notificación del dispositivo a la parte recurrente actuando a requerimiento del Partido Frente Amplio y Marlín Severino de Paula, mediante Acto núm. 04/2024, del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fue recibido por Dariana de los Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Electoral. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento del recurrente, al Partido Frente Amplio, señor Marlín Severino de Paula, mediante el Acto núm. 08/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En esas atenciones, resulta oportuno indicar lo establecido en el artículo 136 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que dispone que una de las modalidades de las alianzas es la que se concreta en torno a candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales. De igual manera es preciso indicar lo establecido en el artículo 58 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual dispone lo siguiente:

(...). Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

(...) Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. Al analizar todo lo anterior, queda evidenciado que las organizaciones partidarias pueden pactar alianzas en los distritos municipales, pero al hacerlo adquieren compromisos mutuos que deben ser respetados. Una de las obligaciones contraídas es que las candidaturas acordadas deben ser registradas en condiciones justas, equiparables a las de los candidatos elegidos en los procesos internos. Es decir, existe un compromiso mutuo entre los partidos aliados que debe materializarse en la propuesta de candidaturas. Así que, la organización que personifique la alianza, en este caso el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al momento de hacer valer la oferta electoral ante el órgano administrativo electoral correspondiente debía respetar los acuerdos arribados con las organizaciones políticas.

7.6. Este Colegiado verifica que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha violentado el pacto de alianza suscrito con el Partido Frente Amplio, en lo que respecta a la candidatura a subdirectora en el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasá, pues en vez de hacer valer el acuerdo partidario y proponer a la ciudadana Marlín Severino Paula -ciudadana aportada a los fines del acuerdo-, postuló a la ciudadana Darjana Santos Muñoz. Vale aclarar que, esta última aportó una comunicación de la Comisión Operativa del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Monte Plata indicando que la subdirección de los Botados sería personificada por un miembro del partido referido, pero esta no resulta concluyente para determinar que tiene derecho a ser propuesta como candidata a subdirectora, pues constituye un simple listado de un órgano municipal del partido que personifica la alianza.

7.7. Frente a las consideraciones expuestas, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión que procede acoger el recurso de apelación y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ordenar que, en la propuesta de candidatura a subdirector en el distrito municipal de Los Botados, municipio Yamasa, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se postule a la señora Marlín Severino De Paula. En consecuencia, sea excluida de la propuesta a la ciudadana Dariana De Los Santos, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0047510-8, en virtud del pacto de alianza suscrito entre Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio antes descrito.

7.8. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido recurrido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz, solicita a este tribunal que se revoque la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Para justificar sus pretensiones alegan violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, exponen lo siguiente:

EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) ha violado con su citada sentencia, la garantía de los derechos fundamentales, el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso y la tutela judicial efectiva, todos consagrados en los textos constitucionales antes mencionado. Esto así y porque emitió su decisión en ausencia de los exponentes: quienes no fueron citados para comparecer a la audiencia conocida al efecto, soslayando esa falta procesal violatoria del derecho de defensa.

El TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) pasó por alto el hecho de que toda parte que participe en un litigio tiene el derecho a ser Oída en un juicio oral, público y contradictorio, lo que no sucedió en la especie: quedando los exponentes en un verdadero estado de indefensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión, Partido Frente Amplio y Marlín Severino de Paula, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión les fue notificado a requerimiento del recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz.
2. Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 04/2024, del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los hechos y documentos del expediente, el conflicto tiene su origen a raíz de la inscripción de la señora Marlín Severino de Paula como candidata a subdirectora, por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento del pacto suscrito entre este y el Partido Frente Amplio.

No conforme con esta decisión, Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz, impugnan esta inscripción ante el Junta Central Electoral del distrito de Yamasá, alegando que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) reservó la candidatura a la subdirectora y le fue otorgada a su persona, como reserva interna, acción que, posteriormente, fue desistida por la parte impugnante.

En este orden, mediante Resolución sin número, dictada por la Junta Central Electoral del distrito de Yamasá el (5) cinco de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se decide excluir de la boleta a la señora Marlín Severino De Paula y, en su lugar, se inscribe a Dariana de los Santos Muñoz.

Que, ante tal situación, el partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino de Paula interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral contra la mencionada resolución, la cual fue resuelta el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Sentencia núm. TSE-0203-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, excluyendo a la señora Dariana de los Santos Muñoz y ordenando la inscripción de la señora Marlín Severino de Paula.

En desacuerdo con esto, los señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz, interponen formal recurso de revisión contra esta última decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

9.1. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. A partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, este colegiado ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento del Partido Frente Amplio y Marlín Severino de Paula, mediante Acto núm. 04/2024, del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y recibido por Dariana de los Santos. No consta notificaciones a los demás recurrentes.

9.3. En este sentido, dicha notificación no pudiera ser considerada para fines de cómputo del plazo, tal como se ha establecido mediante Sentencia TC/0001/18:

f. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar la glosa procesal es posible advertir que el presente recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrente; sin embargo, no consta en el expediente notificación de la decisión objeto de impugnación, de forma íntegra. Esta fue comunicada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solo en dispositivo, mediante el Oficio núm. 02-13839, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por los abogados del señor Cueto Frías el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según se hace constar dentro de las piezas que componen en el expediente.

g. Por lo que, de conformidad al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, el plazo para recurrir se mantiene hábil ante la ausencia de evidencias que permitan comprobar la notificación de la sentencia.

9.4. Resuelto lo anterior, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; requisito que se cumple en razón de que la Sentencia núm. TSE-0091/2024 [dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024)] pone fin al proceso que involucra a las partes.

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y* 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. La parte recurrente fundamenta su recurso bajo el alegato de que la sentencia impugnada es violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución). De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, supuesto ante el cual deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En atención a los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estima que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante el Tribunal Superior Electoral, por ser la última instancia que podía conocer el recurso de apelación; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y la invocada violación del derecho de defensa es imputada por la recurrente —directamente— a ese órgano electoral, en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

9.8. En ese sentido, el artículo párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.9. Este colegiado se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite que el Tribunal continúe desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y determinar si el órgano que dictó la sentencia cuestionada, al momento de dictar la sentencia recurrida, violó esta garantía fundamental que a juicio del recurrente le fue vulnerada.

10. Sobre el recurso de revisión jurisdiccional

10.1. Tal como se ha precisado, de conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de la inscripción de la señora Marlín Severino de Paula como candidata a subdirectora de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados por el municipio Yamasá, por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento del pacto suscrito entre este y el Partido Frente Amplio.

10.2. No conforme con esta decisión, Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz, impugnan esta inscripción ante el Junta Central Electoral del Distrito de Yamasá, alegando que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) reservó la candidatura a subdirectora y le fue otorgada a su persona, como reserva interna, acción que, posteriormente, fue desistida por la parte impugnante mediante instancia depositada el trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

10.3. En este orden, mediante Resolución sin número, dictada por la Junta Central Electoral del distrito de Yamasá el (5) cinco de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se decide «aprobar la propuesta de candidatura (...)» de la señora Dariana de los Santos Muñoz.

10.4. Que, ante tal situación, el partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino de Paula interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral contra la mencionada resolución, la cual fue resuelta el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Sentencia Núm. TSE-0203-2023, en la cual se resolvió ordenar que en la propuesta de candidatura a subdirectora de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Los Botados, por el municipio Yamasá, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se postule a la señora Marlín Severino De Paula. En consecuencia, ordenó la exclusión de la propuesta a la ciudadana Dariana De Los Santos, en virtud del pacto de alianza suscrito por el Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Frente Amplio, suscrito el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y registrado bajo el núm. 2023001044.

10.5. Los hoy recurrentes, señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz, interpusieron recurso de revisión, alegando únicamente violación del derecho de defensa *Esto así y porque emitió su decisión en ausencia de los exponentes: quienes no fueron citados para comparecer a la audiencia conocida al efecto, soslayando esa falta procesal violatoria del derecho de defensa.*

10.6. En este orden, es preciso señalar que con relación a los señores Pedro de los Santos Heredia y Faustina Marina, hemos verificado en los documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposan en el expediente que los mismos no fueron parte del proceso del recurso de apelación interpuesto por el partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino de Paula que culminó con la sentencia hoy objeto del recurso de revisión; como consecuencia, carecen de calidad para recurrir ante el Tribunal Constitucional.

10.7. Respecto a la falta de calidad, este órgano constitucional, mediante Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014), tuvo a bien estatuir lo siguiente:

*14. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, **es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad** tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano [...]»¹.

10.8. Tal criterio ha sido sostenido por este colegiado constitucional mediante una constante línea jurisprudencial. En efecto, ello puede apreciarse en la Sentencia TC/0032/17,² del treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), donde se decidió que:

[...] b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: [...].

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es

¹ Resaltado nuestro.

² En ese mismo sentido, véase: TC/0671/17, del siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y TC/0315/19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz contra la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad [...].

10.9. Los indicados precedentes son aplicables en la especie, en razón de que los señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos, no fueron parte del proceso seguido contra el Partido Frente Amplio y la señora Marlín Severino De Paula, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso. En tal sentido, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en cuanto a los señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos, por falta de calidad de los recurrentes. Asimismo, debido a que estos tampoco fueron parte involucrada en la resolución recurrida en apelación, Resolución s/n de conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Yamasá, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.10. Acotado lo anterior, resta por referirnos respecto a la señora Dariana de los Santos Muñoz; en este sentido, este tribunal advierte que la señora Dariana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos depositó, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Electoral, respecto al referido recurso de apelación.

10.11. Tomando en consideración esto, este tribunal concluye que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oída y a defenderse, pues tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede y, además, de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas, a los fines de revertir los de la contraparte. Por tanto, este órgano colegiado comprueba que no hubo violación a su derecho de defensa.

10.12. En este orden, al no verificar violación de derecho de defensa, como hemos evidenciado en los párrafos que anteceden, procede rechazar el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dariana de los Santos Muñoz, contra la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por tanto, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0203/02023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Pedro de los Santos Heredia, Faustina Martina de los Santos y Dariana de los Santos Muñoz. Asimismo, a la parte recurrida, Partido Frente Amplio y Marlín Severino de Paula.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria